



PERIÓDICO OFICIAL

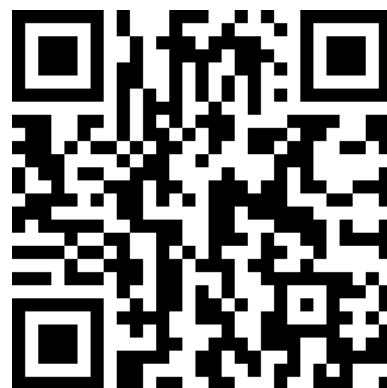
ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. JOSE ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA
Secretario de Gobierno

30 DE DICIEMBRE DE 2020



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 3836



**JUICIO ORDINARIO CIVIL DE LA
PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.

EDICTO

AUSENTE: VICTORIA REYES ROJAS
DOMICILIO: DONDE SE ENCUENTRE:

EN EL EXPEDIENTE NUMERO 710/2017, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JESUS MANUEL PÉREZ VALENCIA, ASESOR JURIDICO DE LA PROCURADURIA ESTATAL DE PROTECCION DE LA FAMILIA Y DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y REPRESENTANTE LEGAL DE SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, ACTUALMENTE SEGUIDO POR EL LICENCIADO MANUEL JESÚS PADILLA GONZÁLEZ, EN CONTRA DE VICTORIA REYES ROJAS, CON FECHA QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, SE DICTO UN AUTO, LA CUAL COPIADA A LA LETRA DICE:

“...JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MEXICO, QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS. La cuenta secretarial, se acuerda:

ÚNICO. Se tiene por presente al licenciado MANUEL JESUS PADILLA GONZÁLEZ, abogado defensor de la parte actora, con el escrito de cuenta, y como lo solicita, toda vez que de los informes rendidos por las diversas dependencias a la que fue solicitado el domicilio de la demandada VICTORIA REYES ROJAS y de las respectivas constancias actuariales que obran en autos, se corrobora que la demandada es de domicilio ignorado, por lo tanto, con fundamento en los artículos 131 fracción III, 132, 136 y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, emplácese a la demandada VICTORIA REYES ROJAS, por medio de edictos que se publican por tres veces de tres en tres días, en el periódico oficial del gobierno del Estado y en uno de mayor circulación en la entidad.

Lo anterior, para hacerle del conocimiento a la demandada la demanda instaurada en su contra y comparezca ante el Juzgado Primero Familiar, ubicado en Avenida Coronel Gregorio Méndez sin número, colonia Atasta de esta ciudad, en el edificio que ocupan los Juzgados Civiles y Familiares que se encuentra frente al recreativo de Atasta, debidamente identificado a recibir las copias de la demanda y documentos anexos, con inserción del auto de inicio de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, dentro del término de cuarenta días hábiles siguientes a la última publicación; asimismo, se le hace saber a la parte demandada que el plazo

concedido en el auto de inicio referido, para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, comenzará a contar al día siguiente al en que fenezca el plazo para recibir las copias de la demanda.

Notifíquese por lista y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA JUEZA PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO; MÉXICO; DOCTORA EN DERECHO LORENA DENIS TRINIDAD, ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO LUIS MIGUEL ROSADO VALENZUELA, QUE AUTORIZA, CERTIFICA Y DA FE...”.

INSERCIÓN DEL AUTO DE INICIO DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.

“...JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS. La cuenta secretarial se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presente el licenciado JESUS MANUEL PEREZ VALENCIA asesor jurídico de la procuraduría estatal de protección de la familia y de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y representante legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, con su escrito inicial de demanda y anexos consistentes en: dos actas de nacimiento originales número 03891 Y 1629, copia de dos oficios, copia de una solicitud, dos informes de psicología, tres trabajos sociales, copia de once citatorios, copia de cuatro comparecencias voluntarias, copia de tres credenciales de elector, dos copias de actas de nacimiento, copia de memorándum, copia de comparecencia de seguimiento, copia de una constancia de expediente, copia de estudio psicológico, copia de tres constancias de no comparecencia, copia de solicitud de trabajo social, copia de un poder (el cual se ordena guardar en la caja de seguridad de este juzgado, previo cotejo y copia) y un traslado, con los que viene a promover juicio de Perdida de la Patria Potestad de menores en contra de “L-A” y “D-E” de apellidos “R”-“R”, en contra de VICTORIA REYES ROJAS quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el domicilio ubicado en colonia Indeco, avenida Altos Hornos, como referencia (que se encuentra alado de la abarrotera Monterrey del lado derecho, es una casa de dos pisos de a la cual se encuentra rentando en la parte de arriba, la casa es de color blanaca con portón grande y del mismo color).

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 76 párrafo Primero, 83 fracción XIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de forma ilustrativa, el capítulo II apartado 9 del protocolo de actuación para quienes imparten justicia en los casos que afecten a niños, niñas y adolescentes, se ordena que en todas las resoluciones que se dicten en la presente causa, se omitirá el nombre del (los) menor(es) de edad involucrado (s) en el asunto, con la única finalidad de proteger su identidad.

En consecuencia, se utilizará durante éste procedimiento las iniciales “L-A” y “D-E” de apellidos “R”-“R”, mismos que corresponden al nombre del (los) menor(es) de edad involucrado (s).

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracciones I y VIII, 203, 204, 205, 212, 213, 215, 487, 488, 501, 504, 505 y demás aplicables del Código Adjetivo Civil, en concordancia con los numerales 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 12, 24, 43, 282, 404, 405, 406, 407, 408, 424, 425, 426, 429 y 430 del Código Civil, ambos en vigor del Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda, dese aviso de su inicio a la superioridad, y la intervención que en derecho le corresponda a la Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado y al Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 213 y 214 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, con las copias simples de la demanda y anexos debidamente cotejadas y selladas, notifíquese, córrase traslado y emplácese a juicio a la parte demandada en el domicilio que señala la parte actora, haciéndole de su conocimiento que deberá dar contestación a la demanda, señalar domicilio para oír, recibir citas y notificaciones, y ofrecer pruebas en el término de nueve días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación que se le haga de este proveído, apercibido (a) que en caso de no hacerlo, se le tendrá por contestando en sentido negativo, se le declarará rebelde, y las notificaciones le surtirán efectos por lista fijadas en los tableros de avisos del juzgado, aún las de carácter personal, acorde a los artículos 136 y 229 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

CUARTO. Para estar en condiciones de proveer lo que en derecho corresponda, respecto a la guarda y custodia provisional de los menores involucrados en esta causa, atendiendo a las necesidades y condiciones que más favorezcan al desarrollo y salud física y emocional de los mismos, es de vital

interés oír el parecer de los progenitores, pues independientemente de la acción que se pretende y del resultado que se obtenga, todos tienen el derecho de ser oídos, y por tanto y conforme a los artículos 23, 169, 405 al 408, 417 al 420, 422, al 424, 453 inciso c), y demás relativos del Código civil, en relación con los numerales 487, 511 y demás aplicables del Código de procedimientos civiles en vigor, así como los principios fundamentales de la Declaración de los Derechos de los niñas, niños y adolescentes en sus artículos 3, 4, 6 y 11, se señalan las NUEVE HORAS DEL DIA OCHO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, para llevar a efecto la audiencia especial entre las partes.

Ello con la finalidad de determinar de manera justa y apegada a derecho, la guarda y custodia y en su caso los periodos de convivencia con los referidos menores, hasta en tanto se resuelva el fondo de la presente litis, oyendo su parecer, teniendo como base para tal determinación, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y el sano desarrollo de dichos menores; a quienes se apercibe para que en caso de no comparecer sin justa causa, a la celebración de ésta audiencia, se harán acreedores a una medida de apremio consistente en una multa de hasta cien unidades de medidas y actualización, lo anterior de Conformidad con lo dispuesto por el numeral 129 fracción I del Código Procesal Civil en vigor en esta entidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, el artículo 16 del protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "protocolo de san salvador", que establece textualmente: "Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de

protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente”.

Se hace saber a las partes que el día y hora antes señalados es en atención a la excesiva carga de trabajo que existe en este juzgado y número de audiencias programadas en la agenda de esta segunda secretaria, sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía el criterio consultable en la página 519, quinta época, tomo LXVIII, del semanario judicial de la federación, sustentado bajo el rubro y texto siguiente:

“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SEÑALAMIENTO DE. Si bien es cierto que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, debe señalarse en el auto en que se admite la demanda, día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, también lo es que esta disposición legal debe entenderse en términos hábiles, armonizándolo con las dificultades que en la práctica se presente, toda vez que siendo muchos los negocios que se ventilan en los tribunales federales, humanamente sería imposible observar la ley a este respecto. Consecuentemente, no es ilegal la resolución de un Juez de Distrito que cita para la celebración de la audiencia una fecha posterior a los treinta días que marca la ley, si tal señalamiento obedece a necesidades imperiosas y no a mala fe o dolo de parte del juzgador”.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y uno y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero del precitado año; los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, en sus actuaciones respectivas, tienen la obligación de atender el interés superior del niño, debiendo tomar las medidas más esenciales en beneficio de los niños, niñas y adolescentes; y en atención a este principio (interés superior del menor) se otorgan amplias facultades a los jueces, para dictar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para salvaguardar el interés superior de la infancia.

En consecuencia, en razón de que las autoridades jurisdiccionales también se encuentran obligadas a observar que se acate esa normatividad, para lo cual deben ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, y con fundamento en los artículos 488 y 489 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en esta entidad federativa, con el propósito de resolver lo más benéfico respecto de la custodia y cuidado de la menor involucrada en ésta causa, éste órgano jurisdiccional, ordena oficiosamente la realización de la siguiente probanza:

1. Trabajo social, por lo que en preparación de esta prueba, gírese oficio al DIF MUNICIPAL, con domicilio en la avenida Usumacinta, esquina Ruiz Cortines de esta ciudad, (frente la automotriz Toyota, entre VAQUEIROS y FAMSA), para que con ayuda y colaboración de este Juzgado, ordene a quien corresponda se realice el trabajo social de forma integral y completo, mediante la inclusión de estudio de campo, técnicas en la materia, testimonio y las entrevistas a que hubiere lugar.

Debiendo la citada trabajadora social al momento de emitir su dictamen, contemplar los parámetros metodológicos establecidos en el Protocolo de

actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo tanto el dictamen deberá explicar:

a) Los conocimientos con los que cuenta la persona que realizara el trabajo social encomendado.

b) Un estudio de campo que incluya testimonios y/o entrevistas de los vecinos o lugareños.

c) Las técnicas utilizadas para la elaboración del trabajo social.

d) Las conclusiones del mismo, basadas en los hallazgos encontrados, haciendo referencia expresa a los mismos como sustento de lo concluido, es decir explicitar la fuente de la información obtenida y las circunstancias contextuales de la investigación.

e) De ser posible anexar al dictamen los resultados de las entrevistas, fotografías, videos o demás medios utilizados para la indagación encomendada.

f) La trabajadora social deberá identificar plenamente a las personas con quien realice entrevistas, con documento oficial haciéndolo constar en dicho trabajo social y anotar los datos respectivos con que se identificaron y en caso de negarse a dicha identificación deberá tomar la media filiación de los mismos.

Lo anterior con la finalidad de obtener datos suficientes que permitan a este Tribunal conocer:

- El sistema socio-familiar de los menores "L-A" y "D-E" de apellidos "R"- "R", en relación con sus padres y familia cercana, exponiendo detalladamente la descripción de la situación actual familiar, los miembros en convivencia, historia de pareja de sus padres, sus ocupaciones, modos y estilos de vida, así como la dinámica de las relaciones del menor en su medio social y escolar, incluyendo vacaciones y ratos de ocio.

- Los datos de salud; lo que ha de incluir específicamente los sistemas de protección social con que cuentan los menores, sus padres y familiares cercanos, así como los tratamientos médicos que éste ha llevado, incluyendo el área de psicología o psiquiatría, en su caso, así como intervenciones quirúrgicas y todos aquellos que el perito considere relevante para esta causa judicial, tomando en consideración los antecedentes del caso.

- Los datos laborales, ocupaciones y/o profesionales; lo que debe incluir una descripción de los niveles de instrucción, estudios y ocupaciones laborales de VICTORIA REYES ROJAS, poniendo especial relevancia en los horarios y lugares de ubicación donde los antes citados realizan estas actividades y el medio de transporte.

- El contexto socio-económico; lo que debe incluir en lo más detallado posible, los ingresos de los miembros familiares y la procedencia de tales ingresos; esto es, si deriva de renta de trabajo, de pensiones de jubilación, de invalidez, de apoyos familiares, y cualquier otro con los que se cuenten. Así como la descripción numérica de gastos por conceptos de créditos, préstamos bancarios y/o departamentales personales o corporativos, indicando la cuantía y periodicidad del pago, rentas, y cualquier otro concepto relevante que se observe.

- La descripción de la vivienda, medio ambiente y relaciones con la comunidad; debiendo describirse el ambiente circundante: zona de residencia, servicios tales como centros comerciales, de transporte, áreas verdes, etcétera; descripción de la vivienda de VICTORIA REYES ROJAS, superficie, distribución y equipamiento, orden y aseo, servicios, ventilación, luminosidad, y todas las características que tengan relación directa con las condiciones de habitabilidad.

- Los datos de informantes de entrevista, proporcionando nombre y apellidos, datos de identificación, domicilio y teléfono, de cada una de las entrevistas mantenidas en el entorno relacional de las personas sujetas a este estudio de trabajo social.

Diligencia que permitirá conocer las condiciones y relaciones familiares, sociales y económicas en que se encuentra la menor y sus padres, a efectos de dilucidar el rol de vida que tienen los menores "L-A" y "D-E" de apellidos "R"- "R", y las relaciones de convivencia que tiene con sus padres, núcleo familiar más cercano y con los miembros de la sociedad en la que se desenvuelven, así como la personalidad que ante la sociedad refleja VICTORIA REYES ROJAS, y de la percepción que en su entorno social tiene respecto de las relaciones familiares de éstos con el menor.

El citado trabajo social, deberá proporcionarlo a esta autoridad en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que le sea notificado el presente proveído, debiendo remitir dicho trabajo social en el término aquí concedido, advertido que de no hacerlo, se aplicará en su contra la medida de apremio consistente en multa de hasta cien días de salario mínimo general vigente en el estado, lo anterior de conformidad con los artículos 129 fracción I y 242 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Se hace del conocimiento que el domicilio de las partes es el ubicado en:

Demandada: colonia Indeco, avenida Altos Hornos, como referencia (que se encuentra alado de la abarrotera Monterrey del lado derecho, es una casa de dos pisos de a la cual se encuentra rentando en la parte de arriba, la casa es de color blanca con portón grande y del mismo color).

Se requiere a la parte actora, para que en el término de nueve días hábiles siguientes a que le surta efectos la notificación que se le haga del presente proveído, precise su domicilio actual y particular para efectos de estar en condiciones de elaborar el trabajo social ordenado, ello con la única finalidad de darle celeridad al procedimiento, apercibida que de no hacerlo se le aplicará en su contra una medida de apremio, consistente en multa de hasta cien unidades de medidas y actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, sin liberarlo de la responsabilidad en que incurra por omitir prestar auxilio a esta autoridad, sirve de apoyo a lo anterior los artículos 129 fracción I y 242 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Se reserva de girar el oficio ordenado, hasta en tanto la parte actora de cumplimiento a lo solicitado.

2. Valoraciones psicológicas, a cargo del DIF MUNICIPAL, avenida Usumacinta, con domicilio en la esquina Ruiz Cortines de esta ciudad, (frente la automotriz Toyota, entre VAQUEIROS y FAMSA); por lo tanto, gírese el oficio de estilo, a efectos de que en auxilio y colaboración con las labores de este juzgado, se realice a la brevedad posible los estudios encomendados respecto de la persona de VICTORIA REYES ROJAS y los menores "L-A" y "D-E" de apellidos "R"- "R".

Lo anterior con la finalidad de obtener datos suficientes que permitan a este Tribunal conocer la evaluación mediante procedimientos, técnicas e instrumentos válidos y fiables propios de la psicología, la capacidad y competencia personal de los padres para ejercer adecuadamente la custodia y convivencia con los menores "L-A" y "D-E" de apellidos "R"- "R", considerando tanto las variables individuales relevantes, como aquellas otras relaciones con la propia dinámica familiar y con los contextos en los que se desenvuelve.

En el entendido de que las valoraciones psicológicas encomendadas deberá contener por lo menos los siguientes puntos:

I. Valoración de la calidad de la relación de los padres con los menores; actitud, motivación hacia la parentalidad; proyectos y expectativas de vida de los padres hacia la menor.

II. Nivel de adaptación emocional, cognitiva y conductual de los hijos con los padres.

III. Disposición o receptividad de los hijos hacia sus padres; así como la percepción que tiene de ellos, del conflicto y de los proyectos de organización de la vida familiar.

IV. Sensibilidad del padre hacia las necesidades de la menor involucrada en la presente causa.

V. Estilos educativos de los padres.

VI. Actitud que facilite los contactos y visitas de los menores con sus padres.

VII. Valoración de los padres de los aspectos positivos de los menores.

VIII. Dimensiones de la personalidad de los padres, directamente relacionadas con el cuidado de los menores, nivel de adaptación y estabilidad emocional.

IX. Valoración de la adaptación de los menores "L-A" y "D-E" de apellidos "R"- "R".

X. Indicios y en su caso niveles de violencia familiar y alienación parental; y en su caso especificar el tratamiento que debe seguirse.

XI. Señalar la capacidad de los menores, a fin de determinar si el niño o niña tiene el grado de madurez y desarrollo para comprender el presente asunto y si está en condiciones de formarse un juicio o criterio propio, de manera independiente y autónoma, pudiendo servir de guía para ellos, la observación general número 12 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

Debiendo informar a este juzgado la fecha y hora en la que deberá(n) presentarse las partes, ante esa dependencia para llevar a efecto la valoración psicológica y éste juzgado esté en condiciones de comunicar la misma, con anticipación de diez días hábiles, y en cuanto al dictamen correspondiente deberá contener además una descripción detallada de la metodología empleada, debiéndose adjuntar en su caso los test o pruebas aplicadas en la valoración psicológica encomendada.

Se hace de su conocimiento que durante éste procedimiento se omitirá el nombre del (los) menor(es) de edad involucrado (s), con la única finalidad de proteger su identidad; por lo tanto, se utilizará durante éste procedimiento "L-A" y "D-E" de apellidos "R"- "R", mismas que corresponden al nombre del (los) menor(es) de edad involucrado (s).

SEXTO. Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 12 de la Convención sobre los derechos del Niño, así como la observación general número 12 de Naciones Unidas, realizadas por el comité de derechos del Niño en el 51º Periodo de sesiones celebrado en Ginebra, el 25 de mayo del 2009, esta autoridad judicial reconoce a los menores iniciales "L-A" y "D-E" de apellidos "R"- "R", su condición humana de niño (a), así como su minoría de edad, aun cuando carece (n) de plena autonomía de adultos, en este proceso judicial, son sujetos de derechos, por tanto, siempre prevalecerá el principio del interés superior a su favor, pudiendo expresar su opinión libremente en función su edad y madurez.

Lo anterior, tomando en cuenta que la resolución de este juicio puede afectar directamente su esfera jurídica, pues al tratarse de un juicio de controversia familiar, también se decidirá sobre su guarda y custodia y el régimen de convivencia correspondiente.

Asimismo, como sujetos de derechos en términos del apartado 45 de la observación citada, al adoptarse una decisión sobre este juicio, se le(s) informará el resultado del proceso y la forma en que se tomó en cuenta su opinión, ello a través de quien legalmente en definitiva ejerza su guarda y custodia, sea su tutor, representante legal o quien tenga la custodia efectiva, constituyendo esto una garantía de que en este proceso no se les dará intervención al niño como una mera formalidad, sino que se toma en serio su participación.¹

SÉPTIMO. Hágase saber a las partes involucradas que tienen la obligación de hacer saber a esta autoridad dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación del presente proveído, si ellos o los menores son indígena (s), migrante (s) o si no hablan el idioma mayoritario, así como si padecen de alguna incapacidad que les dificulte desarrollarse, a fin de que esta autoridad judicial tome las medidas necesarias para la tramitación del presente juicio.

OCTAVO. Ahora, en cuanto a las medidas provisionales que solicita resulta de proveer:

- Para efectos de fijar las reglas para el cuidado de los menores involucrados, se resolverá mediante la Junta especial señalada en el punto cuarto del presente proveído, de conformidad con el artículo 280 fracción IV, del Código Civil vigente.

- Ahora, en cuanto a la restricción de visitas que solicita el actor se imponga a la demandada, al respecto dígasele, que no ha lugar acordable

favorable su petición, toda vez que la misma será materia de estudio en el presente juicio.

NOVENO. Las pruebas que ofrece el actor, dígase que se reservan para ser tomadas en cuenta al momento de emitirse el correspondiente auto de recepción de pruebas.

DÉCIMO. Señalando como domicilio para los efectos de oír, recibir citas y notificaciones en el cubículo de asesoría jurídica del DIF, dependiente de la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF-Tabasco, en el interior del edificio de los juzgados Civiles y Familiares ubicados en la avenida Gregorio Méndez Magaña, sin número, colonia Atasta, de esta Ciudad; autorizando para tales efectos a la licenciada MARIA REYES DE LA CRUZ GARCIA, lo anterior de conformidad con los artículos 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

DÉCIMO PRIMERO. Finalmente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que

¹ Artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño. 1. Los Estados partes garantizarán al niño que este en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniendo debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. Cont al fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas del procedimiento nacional.

propaga la impartición de justicia de forma pronta y expedita, se exhorta a las partes para que de ser su voluntad, concluyan el presente litigio de forma pacífica y acorde a sus intereses, para lo cual pueden comparecer a este Juzgado, en cualquier día y hora hábil con la conciliadora adscrita a este Juzgado, a fin de que dialoguen respecto a sus propuestas, con la orientación de la profesionista mencionada.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA EL JUEZ PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, DOCTOR EN DERECHO FLAVIO PEREYRA PEREYRA, ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL LICENCIADA ORALIA CASTRO SALAZAR, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, QUE CERTIFICA Y DA FE...".

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACION EN EL ESTADO, DURANTE TRES MESES CON INTERVALOS DE QUINCE DIAS, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.



SECRETARIO JUDICIAL

LIC. LUIS MIGUEL ROSADO VALENZUELA



No.- 3949

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DECIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,
NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO.

EDICTOS

AL PÚBLICO EN GENERAL:

Se le hace de su conocimiento que en el expediente número **610/2019**, relativo al juicio **Procedimiento Judicial No Contencioso de Diligencias de Información de Dominio**, promovido por **MARIA NATIVIDAD LOPEZ RAMON**, con fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, se dictó un auto de inicio que copiado a la letra dice:

AUTO DE INICIO PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

"...JUZGADO DE PAZ DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA; REPUBLICA MEXICANA, A OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos: La razón secretarial, se acuerda:

PRIMERO.- Se tiene por presentada a la ciudadana María Natividad López Ramón, con su escrito inicial y anexos consistentes en * Plano original a nombre de María Natividad López Ramón de fecha diciembre de dos mil dieciocho, * Original del Contrato privado de cesión de derechos de posesión de fecha cuatro de febrero del año mil novecientos noventa y siete *copias simples de pago predial del treinta y uno del enero del presente año y del veinticuatro de febrero del año próximo pasado, * original de recibos de pago predial de fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete, tres de febrero del dos mil dieciséis, diecinueve de enero del dos mil quince, veintiséis de febrero del dos mil catorce trece de febrero del dos mil trece, veintisiete de marzo del dos mil doce, * oficio CC/0117/2019, de fecha seis de febrero del dos mil diecinueve expedido por el ingeniero José de la Cruz Cerino Pérez, coordinador de catastro municipal* Original del certificado de no propiedad de fecha dieciséis de agosto del dos mil dieciocho.

Documentos con los cuales promueve Procedimiento Judicial no Contencioso de Diligencias de Información de Dominio, respecto del predio rústico, ubicado en la rancharía Taxco, perteneciente a ese municipio de Nacajuca, Tabasco, constante de una superficie de 01-04-04-00 (una hectárea, cuatro áreas y cuatro centiárea), cuyas medidas y colindancias actuales son:

Al NORTE en 331.30 metros, lineales con la ciudadana Gregoria López Ramón (actualmente con Tilo Rivera García).

Al SUR en 328.55 metros lineales con anteriormente con los ciudadanos, Candelario López Cerino, José del Carmen López López y Leticia López López, (actualmente con el ciudadano Santiago Ramón Tosca).

Al ESTE en 38.55 metros lineales anteriormente con Remedios López Cerino actualmente con el ciudadano Hipólito Cerino Cerino.

Al OESTE en 31.00 metros lineales con camino vecinal.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 30, 877, 878, 879, 890, 891, 903, 906 fracción I, y demás relativos del Código Civil; en concordancia con los numerales 710, 711, 712 y 755 del Código de Procedimientos Civiles ambos Vigentes en el Estado, y 57, fracción VI de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, se da entrada a las presentes diligencias en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese el expediente respectivo, regístrese en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado bajo el número 177/2019, dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del Estado, dándole la correspondiente intervención a la Fiscal del Ministerio Público adscrita a este Juzgado.

TERCERO.- De conformidad con los artículos 139 y 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor se ordena la publicación de este auto a través de Edictos que se publicarán por tres veces consecutivas de tres en tres días en el periódico oficial del Estado y en un diario de mayor circulación, que se edite en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco; así como también se fijen Avisos en los lugares públicos más concurridos en esta ciudad, como son los tableros de avisos del H. Ayuntamiento Constitucional; Receptoría de Rentas; Delegación de Tránsito; Juzgado Primero Civil de primera instancia; Juzgado Segundo Civil de primera instancia; Juzgado de Oralidad, Dirección de Seguridad Pública; así como Mercado Público, por ser los lugares públicos más concurridos de esta localidad; y deberá fijarse en el lugar de la ubicación del predio por conducto de la Actuaría Judicial; haciéndose saber al público en general, que si alguna persona tiene interés en este juicio, deberá comparecer ante este juzgado a hacerlos valer en un término de QUINCE DÍAS contados a partir de la última publicación que se realice, para que, quien se crea con mejor derecho comparezca ante este Juzgado a deducir sus derechos legales.

Se le hace saber a la promovente del presente procedimiento, que la publicación de edictos, que en su oportunidad se realice, deberán ser publicitados de forma legibles, esto es, en las dimensiones (tamaño de letra adecuado para la lectura) que permita ser suficientemente visibles al público en general, a fin de dar cumplimiento satisfactorio a lo ordenado en el artículo 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Apercibido que de no hacerlo, reportará el perjuicio que ello pueda depararle; pues aún y cuando la ley expresamente no indica las características de dichas publicaciones; lo cierto es que, al implicar la presente acción, la publicación transparente de la intención de adquirir la propiedad formal de un inmueble con dueño incierto; para que ello sea posible es lógico exigir que la aludida publicación sólo es posible, al realizarse publicaciones diáfanas y estrictamente perceptibles y no furtivas o mínimas que impiden ello.

CUARTO.- Con las copias simples de demanda córrase traslado y notifíquese a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado con sede en el municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, con domicilio ampliamente conocido en esa municipalidad, la radicación y trámite que guardan las presentes diligencias de información de dominio, promovido por María Natividad López Ramón, a fin de que, en un plazo de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquel en que le surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a sus derechos o intereses convenga, a quien se le previene para que señale domicilio y autorice persona en esta ciudad, para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercibido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado de conformidad con los artículos 136 y 137 del la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado.

QUINTO. Ahora bien, tomando en cuenta que el domicilio de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, se encuentra fuera de esta Jurisdicción, con apoyo en los artículos 143 y 144 del Código de Proceder en la Materia, con los insertos necesarios y por los conductos legales pertinentes, envíese atento exhorto al Juez de Paz de la Ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva notificar el presente proveído y emplazar al Instituto Registral del Estado con sede en el Municipio de Jalpa de Méndez en mención, para que desahogue la notificación ordenada, con la súplica de que tan pronto sea en su poder dicho exhorto lo mande diligenciar en sus términos a la brevedad posible y devolverlo bajo la misma circunstancia, quedando facultado para acordar promociones tendientes a la diligenciación de lo ordenado.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 241 y 264 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, gírese atento oficio con transcripción de este punto, al H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad, para los efectos de que INFORME a este Juzgado, dentro del término de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos el recibo del referido documento, si el predio rústico, del predio rústico, ubicado en la rancharía Taxco, perteneciente a ese municipio de Nacajuca, Tabasco, constante de una superficie de 01-04-04-00 (una hectárea, cuatro áreas y cuatro centiárea), cuyas medidas y colindancias actuales son Al NORTE en 331.30 metros, lineales con la ciudadana Gregoria López Ramón (actualmente con Tilo Rivera García), Al SUR en 328.55

metros lineales con los ciudadanos, Candelario López Cerino, José del Carmen López López y Leticia López López, (actualmente con el ciudadano Santiago Ramón Tosca), al ESTE en 38.55 metros lineales anteriormente con Remedios López Cerino actualmente con el ciudadano Hipólito Cerino Cerino, al OESTE en 31.00 metros lineales con camino vecinal, pertenece o no al FUNDO LEGAL de este Municipio; adjuntando para tales efectos copia certificada del plano del citado predio, exhibido por la parte promovente, apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a lo anterior en el término legal concedido, se le aplicará una medida de apremio consistente en multa de CINCO (5) Unidades de Medida y Actualización (UMA), equivalente a \$403.00 (cuatrocientos tres pesos 00/100 moneda nacional), que es el resultado de la multiplicación de las CINCO (5) Unidades de Medida y Actualización por \$80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecisiete, vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete, y con apoyo en lo dispuesto por el numeral 129, del Código de Procedimientos Civiles, que autoriza a los Tribunales el empleo de la multa como medida de apremio.

SEPTIMO Por lo que tórnese los autos a la acturía judicial de la adscripción para efectos de que les notifique a los colindantes del predio motivo de esta litis Colindante JOSE TILO RIVERA GARCIA, Con domicilio en la Ranchería Arroyo Nacajuca, Tabasco, el colindante SANTIAGO RAMOS TOSCA, con domicilio ampliamente conocido Ranchería de la Cruz del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco y por último el colindante HIPOLITO CERINO CERINO, con domicilio el ubicado en la ranchería Taxco de este municipio Nacajuca, Tabasco, la radicación de esta causa para que, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 123 del Código de Proceder en la Materia, dentro del término de TRES DÍAS HÁBILES siguientes al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifiesten lo que a sus derechos o intereses convenga a quienes se les previene para que señalen domicilio para los efectos de oír, recibir citas y notificaciones en esta cabecera municipal, apercibidos que en caso de no hacerlo, las subsecuentes aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de este Juzgado de conformidad con los artículos 136 y 137 de la Ley antes invocada.

OCTAVO. Advirtiéndose que el predio motivo de esta causa colindan por el lado Oeste en 31.00 metros lineales con camino vecinal, notifíquese como colindante, mediante el oficio de estilo correspondiente, con transcripción de este punto, al H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad, adjuntándole un traslado, para que dentro del término de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, manifieste lo que a la defensa de sus intereses convenga, respecto a la tramitación del presente procedimiento promovido por María Natividad López Ramón,, requiriendo a dicha dependencia para que, de conformidad con lo que dispone el artículo 123 Fracción III del Código de Procedimientos Civiles de Tabasco, señale domicilio y autorice persona en esta ciudad, para los efectos de oír citas y notificaciones derivadas del presente procedimiento, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, le surtirán sus efectos por listas fijadas en los tableros de avisos de este juzgado.

NOVENO.- Tomando en consideración que existe una discrepancia entre la información que se rinde en el oficio CC/0117/2019, de fecha seis de febrero del dos mil diecinueve expedido por el ingeniero José de la Cruz Cerino Pérez, Coordinador de Catastro municipal, con los datos que aporta el promovente en su escrito inicial, así como los que se asientan en el plano del predio materia del presente procedimiento, consistente en las colidancias, por lo que se requiere a la promovente, aclare al respecto, apercibido que la demora que ocasione la falta de cumplimiento a dicho requerimiento, será atribuible a su persona.

DECIMO.- De esta manera se advierte que el colindante SANTIAGO RAMOS TOSCA, tiene su domicilio fuera de esta Jurisdicción, con apoyo en los artículos 143 y 144 del Código de Proceder en la Materia, con los insertos necesarios y por los conductos legales pertinentes, envíese atento exhorto al Juez de Paz de Jalpa de Méndez Tabasco, para que en auxilio y colaboración con las labores de este Juzgado, se sirva notificar el presente proveído y emplazar al colindante SANTIAGO RAMOS TOSCA, en su domicilio ubicado ampliamente conocido en la ranchería la Cruz, Jalpa de Méndez Tabasco, para que desahogue la notificación ordenada, con la súplica de que tan pronto sea en su poder dicho exhorto lo mande diligenciar en sus términos a la brevedad posible y devolverlo bajo la misma circunstancia, quedando facultado para acordar promociones tendientes a la diligenciación de lo ordenado.

DECIMO PRIMERO. Se reserva señalar hora y fecha para desahogar las testimoniales que ofrece la promovente, hasta en tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído, acorde a lo estipulado por el tercer párrafo del artículo 1318 del Código Civil vigente en el Estado.

DECIMO SEGUNDO Señala la promovente como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones la casa ubicada en la Calle el maestro numero 122, colonia centro de esta Ciudad, (para mayor referencia contra esquina de las oficinas de la Comisión Federal de

Electricidad), autorizando para tales efectos a los licenciados Mario de la Cruz Ramírez, Aidé Magdalena Morales Cerino y Raúl Jiménez Jiménez, autorización que se les tiene por hecha para todos los efectos legales correspondientes.

Designa la promovente como su abogado patrono al Licenciado ADONAY ZAPATA VERA, a lo que es de decirse que tal personalidad se le tendrá reconocida hasta en tanto obre el registro de su cédula profesional en el libro que para tal fin se tramita en este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles de Tabasco.

DÉCIMO TERCERO.- Toda vez que la parte promovente exhibe documentos originales, de conformidad con lo que dispone el numeral 109 del Código Procesal Civil de Tabasco, se ordena el resguardo de los mismos en la caja de seguridad de este Juzgado, en sobre cerrado al que se deberá insertar los datos del expediente, a fin de que cuente con su debida identificación en dicho seguro.

DÉCIMO CUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 fracción VII de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que le conciernan en este expediente o en el sistema adoptado; en la inteligencia que aún y cuando no ejerzan su derecho de oposición; en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Cabe informar que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia a la Información Pública del Estado de Tabasco.

DÉCIMO QUINTO.- Se autoriza a la parte promovente y a sus acreditados, la captura digital de las actuaciones que integren el presente expediente, mediante su teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico utilizado para tal fin, con la salvedad de que el uso que haga de dichas reproducciones será bajo su más estricta responsabilidad.

DECIMO SEXTO. Es oportuno mencionar que se reserva de remitir los oficios ordenados en líneas que anteceden así como también las notificación de la radicación de los colindantes hasta que el promoventes de cumplimiento al requerimiento.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚPLASE.

ASÍ LO ACORDÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA SANDRA ADRIANA CARBAJAL DÍAZ, JUEZA DE PAZ DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO, ASISTIDA DE LA SECRETARÍA JUDICIAL, LICENCIADA MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ GALLEGOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE..."

INSERCIÓN DEL AUTO DE FECHA ONCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

AUTO DE AVOCAMIENTO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA,
TABASCO, ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- -**

VISTO. Lo de cuenta secretarial, se acuerda.- - - - -

PRIMERO. Por recibido el oficio número 1501 de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, signado por la licenciada **ALEJANDRA SÁNCHEZ MAY**, Jueza de Paz de Nacajuca, Tabasco, mediante el cual remite el expediente número 177/2019, relativo al juicio Procedimiento Judicial No Contencioso de Diligencias de Información de Dominio, promovido por **MARÍA NATIVIDAD LÓPEZ RAMÓN**. - - - - -

SEGUNDO. En cumplimiento al acuerdo general 10/2019 emitido por el H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado en relación al decreto 109 que reforma,

adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, mismo que fue aprobado en sesión pública de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, en el que se reasigna la competencia de los juzgados de Paz a los juzgados de Primera Instancia que conocen de la materia civil, para su continuación, resolución y/o lo que corresponda, acuerdo general que en el punto décimo tercero párrafo establece:-----

“Décimo Tercero. Los expedientes en materia civil que se encuentren en trámite en el Juzgado de Paz del Décimo Sexto Distrito Judicial del Estado, con sede en **Nacajuca**, a partir del diez de octubre de dos mil diecinueve, deberán declinarse en partes iguales a los juzgados Primero y Segundo Civil de ese mismo distrito; para ello, a cada juzgado se le turnará la misma cantidad de expedientes de consignación, así como civiles, para su continuación, resolución y/o lo que corresponda, de acuerdo a la ley aplicable.”-----

En consecuencia, toda vez que mediante decreto 109 emitido por el H. Congreso del Estado de Tabasco, se derogaron los artículos contenidos en el título primero del libro cuarto del Código de Procedimientos Civiles en vigor, relativo a la justicia de los juzgados de paz, eliminándose así, la distinción de la competencia por materia de los Juzgados de Paz y los Juzgados Civiles de primera instancia, en consecuencia, conforme a lo establecido en el acuerdo general 10/2019 emitido por el H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado en relación al decreto 109 emitido por el H. Congreso del Estado de Tabasco, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, este Juzgado admite su legal competencia para continuar conociendo y decidir del presente juicio, por lo que se avoca al conocimiento del mismo, regístrese en el Libro de gobierno bajo el número **610/2019**, y dése aviso de inicio a la H. Superioridad.-----

TERCERO. Hágasele saber a las partes, que a partir de la presente fecha, este Juzgado seguirá conociendo del presente juicio hasta su conclusión legal, por lo que notifíquese a las partes en sus domicilios procesales señalados en autos.-----

CUARTO. Asimismo, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, hágasele saber a las partes, que en las siguientes actuaciones que realicen o intervengan, deberán hacer del conocimiento a esta autoridad, si es miembro de una comunidad o pueblo originario, si habla y entienden el idioma español, o si padece alguna enfermedad que les impida desarrollar por si solo sus derechos sustantivos o procesales; con la finalidad que oportunamente puedan ser asistidos por un intérprete y defensor que conozca su lengua y cultura, o se tomen las medidas necesarias para que no se vulneren sus derechos

humanos tutelados en la carta magna.- - - - -

QUINTO. Tomando en consideración que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este Tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos de los artículo 17 constitucional, y 9 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se hace saber a las partes que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, por sí o por conducto de las personas autorizadas para tales efectos, siempre que se no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, se les requiere para que en término de lo que disponen los artículos 5, 86 fracción IV, y 89 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, esas herramientas sean utilizadas con probidad y lealtad procesal.- - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido bajo el rubro siguiente: **"REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA."**².- - - - -

² **REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA.** La petición de las partes de que se les autorice el uso de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la técnica para copiar o reproducir el acuerdo o resoluciones dictadas por los tribunales, encuentra fundamento en los derechos constitucionales de petición y de información; no obstante, la Ley de Amparo no contiene regulación al respecto, ni tampoco su ley supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, que sólo previene en su artículo 278, la expedición de copias certificadas, lo que se debe a que ese numeral no se ha modificado desde su publicación original en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; por tanto, debe acudir a la analogía con una norma vigente en acatamiento al artículo 14 constitucional. Así, el Código de Comercio en su numeral 1067, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 71 y 331, actualmente autorizan la reproducción en copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos a petición verbal de la parte interesada, sin que se requiera decreto judicial que así lo autorice siempre que se deje constancia de su recepción en los autos, sin precisar el medio tecnológico permitido para su obtención; lo cual representa un gran cambio respecto de sus textos originales, sin embargo, no se dispuso expresamente respecto al uso por el propio interesado de los medios tecnológicos de reproducción para obtenerla y siendo un hecho notorio que en los dos últimos años la accesibilidad que algunos grupos sociales tienen a las innovaciones tecnológicas las que permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente, lo que ha suscitado que soliciten autorización para copiar o tomar el acuerdo cotidiano de los expedientes, en los mismos términos en que se encuentran autorizados para consultarlos. De ahí que ante la falta de regulación expresa de esa situación, debe integrarse con una disposición vigente que regule una parecida en armonía con el principio general de derecho consistente en que quien puede lo más puede lo menos, y si de conformidad con la legislación procesal civil las partes y sus autorizados tienen acceso al expediente y tienen derecho a que se les expidan las copias simples que soliciten verbalmente sin que medie acuerdo, siempre que quede asentada su recepción, aunque no se precise que las partes directamente pueden obtener tales copias simples por el medio tecnológico que porten, ante la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas que permiten la reproducción de las

SEXTO. En observancia a lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 3 fracción VII, 73 y 87, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y del acuerdo aprobado el dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:- -----

* La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.- -----

* Les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen).- -----

* Deberá de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias a juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, en la Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los sujetos obligados.- -----

* Manifestaciones que deberán realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por éste órgano jurisdiccional.- -----

SÉPTIMO. Se tiene por recibido el oficio de cuenta signado por la licenciada SANDRA ADRIANA CARBAJAL DÍAZ, Juez de Paz de Jalpa de Méndez, Tabasco, mediante el cual

constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, de la cámara fotográfica, de lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, no hay obstáculo legal que impida su utilización y debe ser permitida en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, sólo debe cuidarse que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción; de modo que por regla general, si procede autorizar la utilización de los avances de la ciencia, en integración de la laguna legal que padece la Ley de Amparo y su ley supletoria, para armonizar la situación actual científica y tecnológica y que en un futuro el legislador federal pudiera regular incluso con mayor alcance. Luego, bastará la solicitud verbal de la parte interesada, no se requerirá que recaiga proveído al respecto, pero en todo caso, por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de Acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga. **Localización:** [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009; Pág. 2847. **I.3o.C.725 C.**

hace devolución del exhorto número 39/2019 sin diligenciar en virtud de que la actuaría judicial adscrita a dicho juzgado asentó que las personas que la atienden le manifiestan que no conocen a HIPÓLITO CERINO CERINO, mismo que se agrega a los autos para los efectos legales a que haya lugar.-----

Se pone a la vista de la parte actora el oficio antes detallado para que manifieste lo que a sus derechos convenga, de conformidad con los artículos 90 y 118 del código de procedimientos civiles, en vigor para el Estado de Tabasco.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.--

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA **CARMITA SÁNCHEZ MADRIGAL**, JUEZA PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO, ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS LICENCIADA **SANDRA PATRICIA CABRERA REYES**, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, QUE CERTIFICA Y DA FE.-----

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN ESTA ENTIDAD, POR TRES VECES CONSECUTIVAS DE TRES EN TRES DÍAS, HACIÉNDOLE SABER A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO, EN ESTE PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, QUE DEBERÁN COMPARECER ANTE ESTE JUZGADO A HACERLOS VALER O MANIFESTAR LO QUE A LA DEFENSA DE SUS INTERESES CONVenga, DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HAGA A TRAVÉS DE LA PRENSA, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO, EL DÍA **(05) CINCO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE (2020)**, EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO.



LA SECRETARIA JUDICIAL

LIC. ESTEFANIA LOPEZ RODRIGUEZ.

EXP. 610/2019.

No.- 3921

AVISO NOTARIAL

NOTARIA PÚBLICA 1
N A C A J U C A T A B A S C O
Lic. Guadalupe León Jiménez

AVISO NOTARIAL

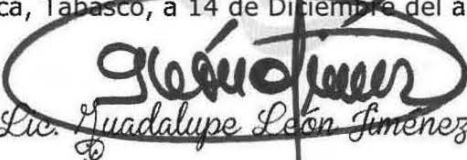
Licenciada **GUADALUPE LEON JIMENEZ**, Notaria publica número UNO, con residencia fija en Avenida del Bosque lote catorce, manzana cuarenta y tres, Colonia Bosques de Saloya, Nacajuca, Tabasco, hago del conocimiento del público en general:

Que por Escritura Pública Número (22,734) Veintidós mil setecientos treinta y cuatro del Volumen quinientos noventa y cuatro, otorgada ante la fe de la Suscrita, el día diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, la señora **ROSA VIRGINIA MARTÍNEZ GARCÍA** en su carácter de **ALBACEA**, con la comparecencia y conformidad de la señora **IMELDA MARIN RAMON** (quien también acostumbra a utilizar el nombre de YMELDA MARIN RAMON) en carácter de **HEREDERA UNIVERSAL**, iniciaron la tramitación notarial de la Sucesión Testamentaria a bienes de quien en vida llevó el nombre de **RUBEN HERNANDEZ HERNANDEZ**, manifestando que se procederá a la Protocolización de los inventarios y avalúos de los bienes que forman la masa hereditaria.

Se emite este aviso, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 680 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por medio de dos publicaciones que se harán de diez en diez días.

ATENTAMENTE

Nacajuca, Tabasco, a 14 de Diciembre del año 2020.


Lic. Guadalupe León Jiménez

Av. del Bosque N°14 Col. Bosques de Saloya
C.P. 86039. Nacajuca Tabasco

Tel: (993) 3 16-41-93/ 139-70-98 Email: Notaria1nacajuca@outlook.com



No.- 3922

AVISO NOTARIAL**NOTARÍA PÚBLICA NO. 25****DRA. ENMA ESTELA HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ
TITULAR**

Allende 202 Esq. Arista Villahermosa, Tabasco Tel.01 (993) 3 12-42- 98 Fax (993) 3-12-85-6
electrónico: notaria25tabasco@gmail.com



VILLAHERMOSA, TABASCO A 14 DE DICIEMBRE DEL 2020.

AVISO NOTARIAL

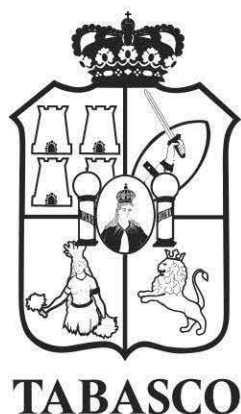
AL CALCE UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- DRA. ENMA ESTELA HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ.- NOTARÍA PÚBLICA NO. 25.- VILLAHERMOSA, TABASCO".- YO, DOCTORA EN DERECHO **ENMA ESTELA HERNANDEZ DOMINGUEZ**, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NUMERO 25 DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 680 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO, **HAGO SABER**: QUE MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3,601 (TRES MIL SEISCIENTOS UNO), VOLUMEN 71 (SETENTA Y UNO) FIRMADA EL DÍA VEINTISIETE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE, SE LLEVO A EFECTO EL ACTO JURÍDICO QUE CONTIENE; LA TESTAMENTARIA A BIENES DEL EXTINTO **BERNARDINO FLORES AGUILAR**, PARA SU TRAMITACIÓN, LOS HEREDEROS **ALEJANDRO FLORES MARTÍNEZ**, **GABRIELA FLORES MARTÍNEZ** y **DAFNE FLORES MARTÍNEZ**, ACEPTARON LA HERENCIA INSTITUIDA A SU FAVOR Y EL CARGO DE ALBACEA EJECUTOR TESTAMENTARIO QUE LE FUE CONFERIDO POR EL TESTADOR AL C. **ALEJANDRO FLORES MARTÍNEZ**, QUIEN PROTESTÓ EL FIEL Y LEGAL DESEMPEÑO DEL ALBACEAZGO Y MANIFESTÓ QUE CON TAL CARÁCTER, EN CUMPLIMIENTO DE SU COMETIDO, PROCEDERÁ A FORMULAR EL INVENTARIO Y AVALÚO DE LOS BIENES RELICTOS.

**ATENTAMENTE**

DRA. ENMA ESTELA HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ
NOTARIO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 25

INDICE TEMATICO

No. Pub.	Contenido	Página
No.- 3836	JUICIO ORD. CIVIL DE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD EXP. 710/2017.....	2
No.- 3949	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 610/2019.....	11
No.- 3921	NOTARÍA PÚBLICA 1. Nacajuca, Tabasco.....	19
No.- 3922	NOTARÍA PÚBLICA No. 25 Villahermosa, Tabasco.....	20
	INDICE.....	21



TABASCO

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000404842931|

Firma Electrónica: cth0INAYaMnO9rO5nmAPiJ0bIL4xCIXrcGdM/qMK7Kzy086O/KfWq2NzW7GsqK1csBzBfmNPB
BMn2s7DTiZkQ+mv/2RZGbOFvDsCxm5+5PcySOddlxXH28Apj+C2JC5edGg3hdGV4WllwmQtJzO+D7Of4M1gCn
DrRj+J808etnGF9F7wS1LuHjE0xvuSTA12lQKhRhQgaqedX7OQYZbm87eV1KJZpPJCjy9q1+bDYXyV1KiU+UHTU
cVcmG8UtyQ2inFiN+F9cosYjUcPsOwtWZkhV2Djq3rQcJoeOfvT/LsR4XlnBMUngiM5SefD5GOuKr/mCgyJ57H0YT
6GUWAw==